



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de abril de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 218-2021-R.- CALLAO, 14 DE ABRIL DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Solicitud (Expediente N° 01090731) recibida el 30 de diciembre de 2020, por medio del cual la señorita FANNY LOURDES ARIAS CAMPOS, solicita el pago de sus vacaciones trucas y no gozadas en condición de trabajadora por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios en esta Casa Superior de Estudios.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante escrito del visto la señorita FANNY LOURDES ARIAS CAMPOS, solicita el pago de sus vacaciones trucas y no gozadas en condición de trabajadora por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS en esta Casa Superior de Estudios; adjunta copia de DNI, copias de Constancias, Oficio N° 158-2020-OSG/VIRTUAL;

Que, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Proveído N° 012-2021-ORH-UNAC recibido el 04 de febrero de 2021, remite el Informe N° 001-2021-JIPL-ORH/UNAC de fecha 21 de enero de 2021, en relación al pedido de reconocimiento de pago por vacaciones no gozadas y periodo trunco de la ex servidora CAS FANNY LOURDES ARIAS CAMPOS informa que la mencionada recurrente fue contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS en la Sede Cañete con fecha de inicio de contrato 01 de enero de 2015 y fecha de fin de contrato el 31 de agosto de 2020, con una remuneración mensual de S/ 1,200.00 y cuenta con periodo trunco 2019 - 2020, treintavos 29 por S/ 95.70 y doceavos 07 por un monto de S/ 700.00, lo que hace un monto total de S/ 795.70; asimismo, precisa que el Presidente de la Filial Cañete mediante Oficio N° 399-2019/UNAC/FILIAL CAÑETE informa sobre el record de vacaciones pendientes del personal CAS a su cargo, figurando la recurrente con numeral 1. con fecha de salida 01 de enero de 2020 y fecha de ingreso 31 de enero de 2020;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 208-2021-OAJ (Registro N° 5705-2021-08-000084) recibido el 08 de abril de 2021, en relación al escrito del visto,





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

sobre la solicitud de reconocimiento de pago por vacaciones no gozadas y periodo trunco de la ex Servidora Administrativa de Servicio FANNY LOURDES ARIAS CAMPOS, evaluados los actuados, informa que considerando que el Art. 25 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de todo servidor al “descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por Ley o por Convenio”; además, la Ley N° 29849, establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del D. Leg. 1057, de fecha 21 de marzo de 2012, modifica el Art. 6° del D. Leg. N° 1057, precisando que el “Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador CAS, inciso f) “...el derecho a vacaciones remuneradas de 30 días naturales” siendo efectivas al cumplir un año de prestación de servicios en la entidad, además, informa que la oportunidad del descanso se decide entre el trabajador y la entidad, y en caso de desacuerdo, lo decide la entidad; asimismo informa que el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece en su Artículo 8° sobre el descanso físico lo siguiente: “(...) 8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario, 8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente, 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad, 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al Descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente, 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicio, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpidas en la entidad.”; ante ello, sobre el caso en particular informa que el monto de descanso físico trunco debe determinarse de conformidad a la Ley N° 29849 que modifica el inciso f) del Art. 6 del D.L. N° 1057; por lo que estando a los fundamentos de hecho, la normatividad señalada y al Informe de la Oficina de Recursos Humanos que obran en autos, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede recomendar el pago de las Vacaciones No Gozadas y Periodo Trunco de la ex trabajadora CAS FANNY LOURDES ARIAS CAMPOS, conforme a las consideraciones expuestas por la Oficina de Recursos Humanos;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Proveído N° 012-2020-ORH/UNAC e Informe N° 001-2021-JIPL-ORH/UNAC de la Oficina de Recursos Humanos de fechas 21 de enero y 04 de febrero de 2021; al Informe Legal N° 208-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de abril de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **RECONOCER**, el pago, por concepto de **PERIODO TRUNCO** por el monto total de S/. 795.70 (Setecientos noventa y cinco con 00/70 soles) a la ex trabajadora CAS **FANNY LOURDES ARIAS CAMPOS**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, DIGA, ORH, UR, OC, OT e interesada.